

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PROVINCIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas .- Por tres meses 5.50.=Por seis meses 10.50.=Por un año 20.50. FUERA: Por un mes 2.50 pesetas-Por tres meses 7. =Por seis meses 12.50.=Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRERE en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

DE LOGROÑO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil) NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS. - ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL para atender al fomento de la Marina y à los gastos generales de la guerra.

Junta auxiliar de la provincia de Logroño.

RELACIÓN NOMINAL de lo recaudado é ingresado en la Sucursal del Banco de España de esta capital en el mes de Febrero del corriente año.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DONANTES	IMPORTE Pesetas. Cts.
128	Suma anterior. D. Francisco Sacris-	101.875 99
	tán y otros (sin re- lación)	450 π
br	udado hasta fin de Fe- ero último	102.325 99

Logroño 1.º de Marzo de 1899.= V.º B.º: El Presidente, Francisco de Ollo.=El Secretario-P. A. y O.-Cosme Castillo.

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hipólito Baños, vecino de Cordovin, de profesión Presbítero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el titulo de «Carmen», de mineral de hierro y otros, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, Paraje que llaman Fuente las Palomas; lindante al Norte, Campo Santo de dicha villa; S., campo Ichache; Este, puente de Ba-

za, y Oeste, Chorla; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la dicha fuente, y desde ella se irán midiendo sucesivamente: al Oeste 100 metros, 1.ª estaca; al Norte 400, la 2.ª; al Este 200, la 3.2; al Sur 600, la 4.2; al Oeste 200, la 5.a, y con 200 metros al Norte se llegará à la 1.2, cerrándose el espacio solicitado.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Mineria.

Logroño 25 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Ricardo Torroja

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Ricardo Preece Williams, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado à mi autoridad á las once y 35 minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 114 pertenencias con el título de «Gertrude», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Tibaruelos; lindante al Norte, con los registros «Blanca» núm. 1798 y «Alexander» número 1802, y con la mina «César» núm. 1415. por el Sur está próximo el pueblo de Mansilla; por el Este, registro «Marión» número 1804 y rio Cambrones, y por el Oeste, el río Gatón; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida |

la estaca Suroeste de la mina «César», y á partir de ella se marchará midiendo sucesivamente al Norte, 21.º Oeste, 72 metros ó los precisos para llegar al contorno del registro "Alexander", 1.ª estaca; al Oeste, 21.º Sur, 100 metros, intestando con el mismo, 2.°; al Sur, 21.° Este, 100, intestando igualmente, 3.º; al Oeste, 21.° Sur, 200, siguiendo igual contorno, 4.ª; al Norte, 21.º Oeste, 200, sobre el mismo perimetro, la 5.°; al Oeste 21.° Sur, 900, sobre el perimetro de "Blanca", la 6.º; al Sur, 21.º Este, 700, la 7.º; al Este, 21.° Norte, 1900, la 8.ª, al Norte, 21.º Oeste, 500, la 9.º; y finalmente, al Oeste 21.º 5 m., 700, la 10.ª; desde la cual con 28 metros ó los que precisen al Norte, 21.º Oeste, se llegará al punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho à reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y Reglamento vigentes en Minería.

Logroño 27 de Febrero de 1899.

El Gobernador, Elcardo Torroja.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación creada por la pérdida de las Colonias á los fuucionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, viene preocupando al Gobierno de V. M.

Unificadas las carreras de la Península y Ultramar por la ley de 19 de Agosto de 1885, es innegable el derecho que asiste á los que desempenaron funciones judiciales en nuestras provincias ultramarinas para ingresar en la carrera de la Península en

las condiciones que aquella ley establece. Pero vigente un régimen legal para las promociones en las diversas categorías en que se divide la carrera judicial, no es posible al Ministro que suscribe, sin extralimitación en sus atribuciones, dar en la medida que el mal requiere, colocación inmediata á los funcionarios procedentes de Ultramar, pues ha de atenerse, al proveer las vacantes que ocurran, al cumplimiento exacto de las prescripciones de la ley adicional á la orgánica y Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, que tiene fuerza de ley por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895.

Interin, pues, el Gobierno acude al Poder legislativo en demanda de disposiciones que atiendan á las exigencias del momento, tanto en cuanto al abono de haberes á los excedentes, que parece justo les sean satisfechos en la medida que consienta la situación del Tesoro, como á la reforma de los turnos hoy vigentes para la provision de las vacantes, según se hizo para los funcionarios de la Península declarados excedentes cuando se suprimieron por medidas económicas varias Audiencias y Juzgados, preciso es que dentro de sus facultades, regladas por aquellas disposiciones legislativas, el Ministro de Gracia y Justicia acuda con los medios que aquellas leyes le concedan á remediar en lo posible la situación del extraordinario número de funcionarios que reclaman pronta colocación en la carrera judicial de la Península. A ello tienden las disposiciones del decreto acordado en Consejo de Ministros, que somete á la aprobación de V. M., y en el cual el Gobierno hace cesión completa de lo que es potestativo y discrecional en sus facultades en favor de aquellos dignos funcionarios que han permanecido fieles á sus juramentos, desoyendo otras voces que no eran las del honor y las de la Patria.

Es de la libre facultad del Gobierno cubrir las vacantes que correspondan al cuarto turno en las provisiones de las categorías superiores á Jueces de entrada, y á esa facultad renucia gustoso en pro de esos funcio-

narios declarados excedentes por la pérdida de territorios donde desempeñaban sus cargos. En cuanto á los Jueces de entrada, se les concede por completo el turno 3.º, del que disponia el Ministro en las mismas condiciones discrecionales. Justo parece también que se conceda á los cesantes de Ultramar los mismos derechos que tienen los de la Península para su colocación, y que se abone á los declarados excedentes la mitad del tiempo que permanezcan en esa situación para su computación en la escala de antigüedad de servicios en la carrera, compensándoles de este modo el retraso que en ella han de sufrir.

Figurando en los escalafones generales, y teniendo categorias asimiladas á la carrera judicial en virtud de la citada ley de 19 de Agosto de 1885, no podían ser olvidados en estas disposiciones los funcionarios que desempeñaban cargos en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, algunos de los cuales obtuvieron sus puestos por oposición, y los Secretarios Asesores Letrados de los Gobiernos políticos militares de Filipinas, que, aun cuando no ejercían funciones judiciales, figuran también en el escalafón y tienen reconocida la categoría de Promotores fiscales de entrada de aquellas islas.

El Gobierno ha creido también necesario que, estando encomendada á la Junta calificadora del poder judicial la revisión de los expedientes de los que pretenden ingreso en la carrera, sea ese elevado organismo el que aquilate los méritos y condiciones de los funcionarios de que se trata, y fije las categorías en que, según las leyes vigentes, deben ser colocados en la Península. Y para que presida un criterio de justicia en la colocación, se establece además que sea la antigüedad de servicios en la carrera la que determine el orden en el ingreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Febrero de 1899.

> SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios activos de la carrera judicial y fiscal que constituían las últimas plantillas del personal de la Administración de justicia en las islas de Cuba, Puerto | se refieren les artícules 1.º y 7.º de Rico y Filipinas, declarados excedentes, ingresarán en los cargos de la carrera de la Península, conforme á las reglas contenidas en este decreto.

Art. 2.º Las vacantes de Presidente de Sala de la Au liencia de Madrid, Fiscal de la misma ó Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, serán provistas en la proporción que establece el art. 8.º de la ley de unificación de 19 de Agosto de 1885, ó sea dando una de cada tres al Presidente de la Audiencia de la Habana, ó á los Presidentes de Sala ó Fiscal de la misma Audiencia, por el orden de antigüedad de servicios en la carrera.

Art. 3.º Las vacantes que correspondan al turno 4.º en plazas de Magistrado de la Audiencia de Madrid ó Presidente de Sala de fuera de esta Corte hasta las de Juez de ascenso, todas inclusive, así como sus equivalentes del Ministerio fiscal, comprendidas en los artículos 41 al 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar que tengan reconocida categoría igual á la de la vacante, debiendo ser colocados por el orden de antigüedad que establece el artículo anterior.

Art. 4.º De los tres turnos fija. dos para la provisión de los Juzgados de entrada serán nombrados en el tercero por el orden de antigüedad ya indicado, los Jueces de la misma categoria, Secretartos de Audiencias provinciales ó Promotores fiscales de ascenso de Ultramar.

Art. 5.º Una de cada tres vacantes de Secretarios de Audiencia provincial será provista en el mismo orden en los funcionarios de Ultramar mencionados en el artículo anterior.

Art. 6.º Los Promotores fiscales de entrada y Secretarios Asesores Letrados de Filipinas tendrán derecho á ocupar, por el orden de antigüedad referido, una de cada dos vacantes de Vicesecretarios de Audiencias provinciales de la Península.

Art. 7.º En consideración á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de 19 de Agosto de 1885, los funcionarios de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar declarados excedentes é incluídos en el último escalafón general de la Península y Ultramar, se considerarán comprendides entre los del artículo 1.º de este decreto.

Art. 8.º Los cesantes de la carrerajudicial y fiscal de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que figuran en dicho escalafón general, gozarán de los derechos concedidos á los cesantes de la Península.

Art. 9.º Fuera de los casos previstos en los articulos anteriores, continuarán rigiendo para los demás cargos y turnos de vacantes las disposiciones legales vigentes acerca de los nombramientos y ascensos de la carrera judicial y fiscal de la Península.

Art. 10. A los funcionarios á que este decreto, les será de abono, como servicios en la carrera, la mitad del tiempo que permanezcan en situación de excedentes.

Art. 11. Para que los funcionarios de Ultramar puedan disfrutar de los beneficios concedidos en los acticulos anteriores, serán condiciones indispensables la solicitud de los interesados y el previo informe favorable de sus expedientes por la Junta calificadora del Poder judicial. El ingreso tendrá lugar en las vacantes correspondientes á la categoría que les haya reconocido dicha Junta.

Art. 12. Se concede el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que los referidos funcionarios eleven sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia, y transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán sin derecho á los beneficios que les otorga este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa

y nueve. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 43, del 25 de Febrero del presente año.

REAL ORDEN

Recluiamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia de 3 del corriente mes, consultando lo que debe hacerse con los mozos que figuran en cabeza de alistamiento para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento; considerando que la premura del tiempo no ha permitido dictar resolución que pudiera llevarse á la práctica antes del día 12 del actual, en que se verificó el sorteo; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á los mozos indultados con arreglo al Real decreto de 20 de Enero último, se les someta á sorteo supletorio el segundo domingo siguiente al día en que termina el plazo concedido por el expresado Real decreto para acogerse á sus beneficios á los que residan en el extranjero con el fin de que pueda determinarse el lugar que les corresponda entre los del actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1899.

CORREA Señor....

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUZCURRITA

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1876 y Real decreto de 4 de Enero de 1883 y facultativas que acompañan al proyecto, aprobadas por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha tres de Febrero del corriente año, han de servir de base para el remate en pública subasta de la construcción de una carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á la de Tirgo á Tormantos, por Cuzcurrita.

Primera. La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos por la instrucción, en la casa Consistorial de esta villa de Cuzcurrita, el dia seis de Abril del corriente año, de las diez à las once de su mañana, la que se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento. El Secretario de la Corporación asistirá para certificar del acto; si no pudiera asistir, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario.

Segunda. A la hora previamente citada y constituída la presidencia, se dará lectura al artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Durante el plazo de una hora, se efectuará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en alta voz sus proposiciones ajustadas al modelo que se fija al final, cuya lectura podrán pedir al hacerla. Si no las ajustaran á él después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones, pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulan, se consigne literalmente en el acta.

Cuarta. Cada licitador al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente, en un pliego abierto, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para poder tomar parte en la subasta, que consistirá en el cinco por ciento del tipo de la misma. Este depósito se consignará precisamente en metálico, en la Depositaría del Ayuntamiento.

Quinta. Inmediatamente de expirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional al autor de la que tenga, entre ellas, el número más bajo.

Sexta. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá 808 cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósitos á los autores de las proposiciones desechadas y no

hayan usado del derecho que les concede la condición tercera de este

pliego.

Séptima. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante el Ayuntamiento de Cuzcurrita, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta.

Octava. Expirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, el Ayuntamiento resolverá lo que estime conveniente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta. sin que contra su resolución quepa recurso alguno; declarando válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del R. D. citado de 4 de Enero de 1883, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Novena. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante, á los cinco días de haberle comunicado este acuerdo, elevará su depósito al 10 por ciento del tipo en que se haya efectuado el remate y como garantia del mismo.

Décima. El contrato se celebrará á riesgo y ventura y el rematante no podrá exigir aumento de precio ni rescisión, renunciando por el contrario todas las leyes que le fueran favorables.

Undécima. El tipo de subasta es de trece mil setecientas treinta y cinco pesetas, setenta y seis céntimos, que se pagarán al contratista previa aprobación de las certificaciones de obras que expedirá el facultativo que el Ayuntamiento nombre.

Duodécima. El rematante dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que se le hubiere notificado la aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses.

Décimatercera. Si el contratista no diere principio á las obras en el término designado, se dará por rescindido el contrato ó su perjuicio, y si faltare á lo estipulado, tanto en estas condiciones como en las facultativas, se le exigirá la responsabilidad consigniente, por la vía administrativa; con arreglo al R. D. tantas veces citado de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Décimacuarta. No podrá el rematante ceder ni traspasar el remate sin solicitarlo y obtener el permiso de este Ayuntamiento.

Décimaquinta. Queda igualmente obligado el contratista á satisfacer la contribución industrial, y á satisfacer todos los gastos que originen los via-

tenga necesidad de hacer durante las obras, cuyo facultativo será el nombrado por el Ayuntamiento en la forma que queda dicho en la condición undécima.

Cuzcurrita 26 de Febrero de 1899.-El Alcalde, Eduardo M. de Salinas.



MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la construcción de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á la de Tirgo á Tormantos, por Cuzcurrita, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION JUDICIAL

Don Carmelo Barrón, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el cargo de instrucción por vacante.

Hace saber: Que á las once de la mañana del 29 de Marzo próximo, en la sala de Audiencias, con sujeción á las prevenciones que se dirán y para atender á las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Jiménez Calvo, vecino de Sorzano, en causa por hurto, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que se describen, radicantes en dicha villa y su jurisdicción.

Pesetas.

Una heredad en el Matarrón, de euatro celemines; linda Oriente, Celedonio Pavia; Poniente, Calixto Pavía; Norte, lleco, y Mediodía, se ignora; tasada en cien pesetas... 100

Otra en Cirujeda, de siete celemines; linda N., Calixto Pavía; M., barranco; Oeste y P., poyos; tasada en noventa pesetas.....

3.ª Otra en Prado-llano. de siete celemines; linda Norte, poyo; M., Victor Pavía; O., poyo; P., Dámaso Andrés; tasada en 143 pesetas...... 143

4. Otra en el Escobar, de seis celemines; linda N., Pedro Ruiz; M., Juan José Castroviejo; P., la Dehesa; O., Gaspar Bazo; tasada en ciento ochenta y tres pesetas.....

5.ª Otra en la Herrera, de veinte celemines; linda N., Antonio Pascual; O., Lorenzo Gil; M. y N., llecos; tasada en ciento ochenta pesetas....... 180

6.ª Otra en Fuentejina, de diez celemines; linda N., Anastasio Calvo; E., Silvestre Martinez; P., Ileco; M., camino; tasada en ciento ochenta y tres pesetas.....

7.ª Otra en el Alechar, de seis celemines; linda N., Miguel Castroviejo; E., Evaristo Jes de inspección que el facultativo | Calvo; P., un poyo y N., Martín Jiménez; tasada en ciento cincuenta pesetas.....

8. Una casa en los Portales; linda derecha, entrando la calle; izquierda, Lucas Pascual; espalda, Pedro Martínez; frente, la calle; se compone de dos pisos y el firme y mide quinientos pies cuádrados; tasada en dos mil pesetas...... 2000

9.ª Yun pajar, cuya situación no consta: linda derecha entrando, Martín Jiménez; izquierda, el mismo; espalda, era del mismo, y frente camino; que mide cuatrocientos veinte metros cuadrados; tasado en trescientas pesetas.....

PREVENCIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte, se consignará el diez por ciento de cada finca, exhibiendo cédula.

3.ª No existen títulos de propiedad, ignorándose si tienen cargas los bienes.

Dado en Logroño á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Carmelo Barrón.--Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don Antonio Aguirre y Aguirre, Abogado actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé. Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Manuel Calvo y Casas, propietario y vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado don Franco Iriarte, contra el declarado rebelde D. Melitón Díaz Roig, en concepto de tutor del menor Pedro Díaz López y en concepto este de derecho-habiente del principal deudor D. José Díaz Bernedo, y D. Robustiano Echauz Pintado, como fiador de la obligación objeto de la demanda, defendido este último por sí mismo, todos de la misma vecindad, sobre pago de dos mil trescientas pesetas é intereses vencidos, se ha dictado por el Sr. D. Juan Hidaldo y Vicente, Juez de primera instancia de dicha ciudad y partido, con fecha veinte del pasado mes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Melitón Díaz Roig, como tutor del menor Pedro Díaz López, y don Robustiano Echauz Pintado, de la demanda contra elios interpuesta en estos autos por D. Manuel Calvo y Casas, sin hacer especial condenación de costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo .- Juan Hidalgo.

Para que conste y para su inserción en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos del apartado segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente de orden de S. S. en Alfaro à primero de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. -Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Don Santiago del Valle y Aldabalde Juez de instrucción de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Simón Jiménez Barrio, de veinte años de edad, pordiosero, sin residencia fija, natural de Cuzcurrita, en este partido judicial, para que, en término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle una declaración y celebrar careos en causa que me hallo instruyendo por denuncia de Lázaro Cantabrana Cárcamo, vecino de dicho Cuzcurrita, sobre disparo de arma de fuego ocurrido en la misma villa desde la casa ó en las inmediaciones del estanco de don Emiliano Arce Corcuera, en expresada localidad, sobre las ocho de la noche del ocho del actual, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se le exigirán las responsabilidades de ley.

Dado en Haro á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Por su mandado, Licenciado, Ladislao

Ruiz Eguiluz,

SECCION DE ANUNCIOS

Por terminación del contrato, se hallan vacantes en esta villa, las plazas de Médico-Cirujano, Practicante y Farmacéutico municipales; la primera, con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos; la segunda con ciento veinticinco pesetas y la tercera con cincuenta, pagadas en igual forma; con la obligación, los que sean nombrados para las dos primeras, de prestar asistencia médica y de cirugía menor respectivamente á veinticinco familias pobres de esta población; y el Farmacéutico, suministrar medicamentos á doce familias igualmente pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á estas plazas, deberán reunir las circunstancias que la ley exige para estos cargos, y demás que se mencionan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación; y presentar sus solicitudes debidamente documentadas acreditando méritos y servicios, por término de un mes, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Préjano 27 de Febrero de 1899.-El Alcalde, Santiago Diago.

Don Gregorio García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Daroca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 91 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el domingo cinco de Marzo, á las nueve de la mañana, dará comienzo en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el acto de la clasificación y declaración de soldados, y como entre los mozos alistados en el año corriente se encuentra Lucas Echapresto Martínez, hijo de Nicolás y Josefa, número 2 del sorteo, cuya residencia actual se ignora, se le cita por medio de este edicto, para que concurra al acto mencionado.

Daroca 22 de Febrero de 1899.-Gregorio García.

TÉRMO MUNICIPAL DE JURGA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 1293 habitantes establecidos y le corresponde la 9.º base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.2, 2.3, 3.4, 4.2 y 1.2 sección de la 5.2 vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Νύσιονο	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	de cuota y re-	5 por 100 para cobran- za, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co- rresponde al trimestre PESETAS
] 2	3.2			Ruiz Oliván, Agapito López Mazo, Angel Latorre López, Anacleto	Molinero Id. Id.	Extramuros Id. Id.	13 13 13	2 08 2 08 2 08	15 08	» 90	15 98	4
			in.			Suma la Tarifa 3.ª.	. 39	6 24	45 24	2 70	47 94	12
	4.5			Hurtado Pérez, Mariano González Sáenz, Patricio Piñeiro Fernández, Manuel Gambarte Gopegui, Victoriano Sáenz Cabezón, Julián Calvo Torres, Juan	Farmacéutico Albéitar Practicante Id. Herrero Id.	La Plaza Id. Santa María Retiro Id. Real, 9	50 16 14 14 14 14 14	8 2 56 2 24 2 24 2 24 2 24	16 24 16 24 16 24	n 97 n 97 n 97	19 67 17 21 17 21	4 92 4 30 4 30 4 30
						Suma la Tarifa 4.ª.	. 122	19 52	141 52	8 47	149.99	37 49

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento sesenta y una pesetas, y de veinticinco pesetas setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Jubera á 16 de Junio de 1898.—El Secretario, Serafin Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Díez.—Conforme con su original.—El Adminis-

trador, Pino.

TÉRMIO MUNICIPAL DE LUMBRERAS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Consta de 769 habitantes establecidos y le corresponde la 9.º base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Νύμουο	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo nunicipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co- rresponde al trimestre PESETAS
1 2 3 4 5 6	1.2 n n n	9. ² " 11 " "	5 12	Gómez González, Canuto Ruiz Llorente, Raimundo Alfaro Ochoa, Romualda Tomás Rojo Torre Martínez Fernández, Deogracias Martínez López, Nicolás	Posadera Tablajero	Solana, 56 Plazuela, 76 San Andrés, 1.° Solana, 12 Plazuela, 30 Valejuelo, 8	32 32 20 16 16 16	3 92 3 92 3 20 2 56 2 56 2 56	35 92 35 92 23 20 18 56 18 56 18 56	1 92 1 20 7 96 7 96	37 84 24 40 19 52 19 52 19 52	9 46 6 10 4 88 4 88 4 88
7	3.ª	n	398	Leria Sáenz, Alejandra	Molino con una sola	Suma la Tarifa 1.ª	132	18 72	150 72	8 52	158 64	39 66
. 8 9	ת ת	7		Gómez González, Canuto Vallejo Tejada, Atanasio	piedra para harinas menos de tres meses Id. Id.	Real, 186 Solana, 56 Real, 188	13 13 13	2 08 2 08 2 08		78	15 86 15 86	3 97
						Suma la Tarifa 3.º	39	6 24	45 24	2 34	47 58	11 91
10	4.ª	ח	58	Martínez Martínez, Félix	Constructor de cajas	Real, 26	14	2 24	16 24	n 84	17 08	4 27

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento ochenta y cinco pese tas, y de veintisiete pesetas veinte céntimos para el Municipio; la cual se remitirà con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibes talonarios à la Administración de Hacienda de la provincia, à los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Lumbreras à 7 de Junio de 1898.—El Alcalde, Julián Tofé.—El Secretario, Ulpiano Ruiz.

Publicación y resultado.—D. Ulpiano Ruiz Díez, Secretario del Ayuntamiento de Lumbreras

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el día 7 del corriente al 23,55 gún anuncios publicados en la forma acostumbrada, sín que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Lumbreras à 24 de Junio de 1898.—El Secretario, Ulpiano Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Tofé.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.